



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 29 de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-024/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 11 de mayo de 2017, a través del cual el C. Daniel Martínez Ortega, apoderado legal de la empresa "Distribuidora Intercontinental GFS", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente," promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Miguel Hidalgo, derivado del fallo de fecha 4 de mayo de 2017, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-007-17, convocada para el "mantenimiento de parques y jardines (segunda vuelta)", para las partidas 1 y 2.

RESULTANDO

1. Que el 11 de mayo de 2017, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció el agravio que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, el cual se tienen por reproducido por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 15 de mayo de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0256/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30001026-007-17, convocada para el "mantenimiento de parques y jardines (segunda vuelta)." y que informara si de procederse a la suspensión del procedimiento, sobrevendría alguna de las hipótesis a que alude el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 17 de mayo de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0324/2017, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracciones II, III y VII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 18 de mayo de 2017, esta Dirección emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación número 30001026-007-17, convocada para el "mantenimiento de parques y jardines (segunda vuelta)", el cual se notificó a "La convocante", "La recurrente" y a la Contraloría Interna a través de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0336/2017, CGCDMX/DGL/DRI/0337/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0338/2017, respectivamente.
5. Que el 22 de mayo de 2017, se recibió el oficio número DMH/DESI/1007/2017, a través del cual rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número 30001026-007-17 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
6. Que el 23 de mayo de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente" por el cual desahogó la prevención formulada por esta Dirección y en el que precisó que impugnaba las partidas 1 y 2 de la licitación pública nacional número 30001026-007-17.
7. Que el 24 de mayo de 2017, esta Dirección emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" únicamente por lo que hace a la partida 1, toda vez que por resolución de fecha 16 de mayo del año en curso, este Órgano de Control resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la empresa "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., con el que se decretó la nulidad del acto de fallo del 28 de marzo de 2017, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-001-17, exclusivamente por lo que hace a la partida 2, y dado que la licitación pública nacional número 30001026-001-17, es el antecedente del procedimiento de licitación número 30001026-007-17,





todos los actos posteriores a este y que deriven de la licitación 30001026-001-17, serán nulos e insubsistentes.

En ese sentido, esta Dirección conforme a lo dispuesto por el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, estimó conveniente sobreseer el recurso de inconformidad presentado por "La recurrente" exclusivamente por lo que hace a la partida 2, ya que dicho acto ha quedado sin materia por resolución de fecha 16 de mayo de 2017, atendiendo a lo señalado en la fracción V del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo local.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación a los artículos 95 fracción II, 97, 137 fracción V y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le otorgó a "La recurrente" un término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que proporcionara la prueba identificada con el inciso I), indicándole que en caso de no presentar la referida prueba se tendría por no presentada.

Finalmente, se le indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos; lo que se le hizo del conocimiento por oficio número CGCDMX/DGL/DRI/0372/2017

- 8. Que el 31 de mayo de 2017, mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0373/2017, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 111 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se le notificó del recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado ocuro; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
- 9. Que el 7 de junio de 2017, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció "La recurrente" ni persona alguna en su nombre y representación, de igual manera, se hizo constar que no compareció persona alguna en nombre y representación de la sociedad mercantil "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., no obstante que ambas fueron notificadas en tiempo y forma del día y la hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley; igualmente, se hizo constar que por escrito presentado por "La recurrente", solicitó el diferimiento de la Audiencia de Ley atendiendo a que el testigo ofrecido se encontraba imposibilitado para comparecer a la misma, presentando constancia médica del 6 de junio de 2017.

Por otra parte, en dicho acto se admitieron las pruebas documentales identificadas con los incisos D), E), F), G) y H), asimismo, se acordó respecto de la prueba identificada con el inciso I), consistente en el original del expediente de la licitación pública número 300001026-007-17, la cual se tuvo por no presentada, toda vez que no fue presentada por el oferente, con fundamento en los artículos 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con relación a los artículos 95 fracción II, 97, 137 fracción V y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma, se acordó respecto de las pruebas testimoniales identificadas con los incisos B) y C) a cargo de los CC. _____ y _____; mismas que se declararon desiertas, ya que "La recurrente" no presentó a los testigos ofrecidos, no obstante que atendiendo a los artículos 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, 357 primer y tercer párrafo, 385 y 387 del





Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el oferente de la prueba tiene la obligación de presentar a sus testigos y en caso de no hacerlo, se declarará desierta dicha probanza; en ese sentido, conforme a los artículos anteriormente señalados se declararon desiertas la pruebas testimoniales identificadas con los incisos B) y C.

Por último, atendiendo a lo manifestado en el escrito presentado por "La recurrente" el día 7 de junio del año en curso, se señalaron las 12:00 horas del día 15 de junio de 2017, para efecto de la continuación de la Audiencia de Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 299 segundo párrafo del Código Procesal citado, con la finalidad de desahogar la prueba testimonial identificada con el inciso "A)" a cargo del C.

; lo cual, se hizo del conocimiento a "La recurrente" y a la empresa "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., a través de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0415/2017 y CGCDMX/DGL/DRI/0416/2017.

- 10. Que el 15 de junio de 2017, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de "La recurrente" y el C. en su calidad de testigo, sin que acudiera la sociedad mercantil "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., no obstante que mediante oficio número CGCDMX/DGL/DRI/0416/2017, se le indicó que se continuaría con la Audiencia de Ley.

Por otra parte, se desahogó la prueba testimonial identificada con el inciso "A)" del escrito inicial de "La recurrente", a cargo del C. conforme a lo dispuesto en los artículos 360, 361, 363, 364, 365, 366, 368 y 369 del Código Adjetivo referido y de igual manera, se recibieron las manifestaciones verbales que formuló La recurrente" en vía de alegatos y no así la del tercero dada su inasistencia.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acto de fallo de la licitación pública nacional número 30001026-007-17, que tuvo verificativo el 4 de mayo de 2017.
- IV. Ahora bien, "La recurrente" señala en su escrito de inconformidad, que le causa agravio el fallo de la licitación pública nacional número 30001026-007-17, que fue celebrado el 4 de mayo de 2017, estableciendo en resumen lo siguiente:





Que el procedimiento de la licitación número 30001026-007-17, se encuentra viciado tanto de fondo como de forma, ya que el fallo que se impugna carece de fundamentación y motivación y no observa las formalidades del procedimiento, violando en perjuicio de "La recurrente", a dicho de ésta, las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que, a) "La convocante" en el acto de fallo no dio ninguna justificación para descalificarla de la partida 2 y no de la partida 1, omitiendo establecer razonamientos jurídicos y los elementos de convicción para descalificarla de una partida y no de otra; además b) que se le impidió participar en la etapa de mejora de precios (subasta) e inclusive el servidor público manipuló y tergiversó el acto de fallo; por lo que se le privó de un patrimonio, pues pudo haber ganado por lo menos una partida dentro de la licitación.

- V. Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

Previo al estudio de los argumentos de "La recurrente" esta Dirección estima conveniente señalar que "La recurrente" impugnó el fallo de fecha 4 de mayo de 2017, correspondiente a la licitación número 30001026-007-17, porque afirma que carece de fundamentación y motivación y no observa las formalidades del procedimiento, violando en perjuicio de "La recurrente", a dicho de ésta, las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo dos argumentos, el primero de ellos, como hemos visto se refiere a que en el acto de fallo de dicha licitación, "La convocante" no dio ninguna justificación para descalificarla de la partida 2 y no de la partida 1, omitiendo establecer razonamientos jurídicos y los elementos de convicción para descalificarla de una partida y no de otra.

En ese sentido, atendiendo al orden planteado por "La recurrente", esta Dirección analiza este argumento, respecto del cual debe decirse que legalmente se está en imposibilidad jurídica para proceder a su estudio de fondo, toda vez que la licitación número 30001026-007-17, en lo que hace a la partida 2 quedó sin materia, con fundamento en los artículos 126 fracción I y 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cual se le comunicó a "La recurrente" mediante el acuerdo de admisión del presente recurso de inconformidad, de fecha 24 de mayo del año en curso, como se expone a continuación:

Por resolución del 16 de mayo de 2017, este Órgano de Control resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la sociedad mercantil "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., quien se inconformó en contra del fallo de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, que tuvo verificativo el 28 de marzo de 2017 y que convocó la propia Delegación Miguel Hidalgo para el mantenimiento de parques y jardines, a través de la cual se decretó la nulidad de dicho acto, en lo que hace a la partida 2 y se ordenó su reposición, para lo cual previamente "La convocante" debería dejar insubsistente el mencionado y los actos posteriores a este, en el caso los que corresponden a la licitación número 30001026-007-17, ya que esta se trata de una segunda convocatoria para contratar el mismo servicio.

En efecto, en la resolución del 16 de mayo del año en curso, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, declaró la nulidad del fallo fecha 28 de marzo de 2017, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-001-17, exclusivamente para la partida 2, en la instruyó a "La convocante", en el Considerando VIII, a emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, únicamente por lo que hace a la partida 2.

Para ilustrar lo anteriormente expuesto se cita el Considerando VIII de la resolución en comento:

"...corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número 30001026-001-17, que tuvo verificativo el 28 de marzo del año





en curso, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

*Por lo tanto, volverá a programar nueva fecha para llevar a cabo el acto de fallo **exclusivamente en lo que hace a la partida 2 que fue la que cotizó "La recurrente"**, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe emitir un nuevo fallo, en el que de a conocer el resultado del dictamen de las propuestas ya presentadas, incluyendo el resultado de la visita a las instalaciones de los licitantes, por ser esta parte de los elementos a evaluar en el procedimiento licitatorio, en estricta observancia de lo previsto por el artículo 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y de igual forma, debe observar los razonamientos expuestos en esta resolución.*

En ese sentido, atendiendo a que se detectaron inconsistencias durante la visita a las instalaciones de la empresa "Sinergia Ambiental J & F", S.A. de C.V., cuyo resultado se dio a conocer en el fallo combatido, lo procedente es que la Delegación Miguel Hidalgo lleve a cabo una nueva visita a la persona moral de referencia, en la que observé las formalidades, metodología y objeto que se detalló en el numeral 7 del Anexo Uno de las bases de la licitación pública nacional número 30001026-001-17.

Asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando de ser procedente a la propuesta que de entre los participantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental."

Por lo tanto, esta Dirección se encuentra legalmente imposibilitada para analizar el agravio hecho valer por "La recurrente" en lo que hace a la partida 2, puesto que el fallo del 28 de marzo de 2017 correspondiente a la licitación número 30001026-001-17, es el antecedente de la licitación pública nacional número 30001026-007-17, convocada para el "mantenimiento de parques y jardines (segunda vuelta)"; de tal forma, que el fallo de la licitación número 30001026-007-17 que tuvo verificativo el 4 de mayo de 2017, por lo que hace a la partida 2, no le produce ningún agravio a "La recurrente", por el contrario al haberse declarado la nulidad del fallo de fecha 28 de marzo de 2017, correspondiente a la licitación número 30001026-001-17, le resulta beneficiosa, puesto que le otorga el efecto pretendido con el recurso de inconformidad que interpuso, es decir la nulidad del acto que impugna como es el fallo del 4 de mayo correspondiente a la licitación número 30001026-007-17, por lo que hace a la partida 2.

Precisado lo anterior, esta Dirección procederá a realizar el estudio de las manifestaciones que vierte "La recurrente" respecto del fallo del 4 de mayo de la licitación número 30001026-007-17; en cuanto hace a los argumentos que vierte "La recurrente" sobre la partida 1, en el que como hemos visto, en esencia expresa que "La convocante" le impidió participar en la etapa de mejora de precios (subasta) e inclusive señala que el servidor público que presidió el acto manipuló y tergiversó el acta de fallo, por lo que se le privó de un patrimonio, pues pudo haber ganado por lo menos una partida dentro de la licitación; de tal forma que esta Dirección puede advertir que la lesión a "La recurrente" aparentemente se origina porque, a dicho de ésta, el acto combatido se encuentra viciado tanto de fondo como de forma, ya que el fallo que se impugna carece de fundamentación y motivación y no observa las formalidades del procedimiento, violando en perjuicio de "La recurrente", según expresa la misma, las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Handwritten initials]





Al respecto, el anterior argumento debe considerarse **infundado**, por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

El artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que regula la formalidad del acto de fallo, en específico el momento en que debe llevarse a cabo la mejora de precios, dispone lo siguiente:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

..."

Del artículo citado, se tiene que el fallo de la licitación es el momento oportuno en el que "La convocante" debe comunicar el resultado del dictamen que contiene el análisis detallado de las propuestas presentadas por los licitantes, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado y en el que se debe establecer los licitantes que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferte las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes objeto de la licitación con el importe respectivo.

Posteriormente, el precepto jurídico faculta a "La convocante" para que informe a los licitantes que podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, para lo cual es necesario que se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral y aquellos que estén en posibilidades de proponer precios más bajos, lo harán mediante el formato que para tal fin estableció "La convocante".

En esa tesitura, esta Autoridad advierte que en el fallo del 4 de mayo de 2017 correspondiente a la licitación número 30001026-007-17, "La convocante" debe permitir a los licitantes no descalificados y que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos, ejercer el derecho para mejorar los precios de los bienes o servicios que hubieren ofertado y que pueden ejercer siempre y cuando se encuentren en ese acto la persona que tenga poderes de representación a su favor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no se tienen elementos de convicción que determinen fundado el agravio vertido por "La recurrente", pues como hemos visto su único señalamiento para afirmar que el acto impugnado se encuentra viciado tanto de fondo como de forma, que carece de fundamentación y motivación, que no observa las formalidades del procedimiento y que viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en el artículo 16 Constitucional, es que "La convocante" le impidió participar en la etapa de mejora de precios; sin embargo, del análisis que esta Autoridad resolutora efectúa al acta de fallo de la licitación





número 30001026-007-17 que tuvo verificativo el 4 de mayo de 2017, el cual es un documento que obra a fojas 0489 a 0507 del expediente en que se actúa y que fue remitido en copia certificada por "La convocante" en su informe pormenorizado, el cual tiene pleno valor probatorio por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que se transcribe en su parte conducente, exclusivamente, por lo que hace a la etapa de mejora de precios.

"ACTO SEGUIDO Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y COMUNICANDO A LOS LICITANTES QUE EN ESTE MISMO ACTO PODRÁN OFERTAR UN PRECIO MÁS BAJO, "LA CONVOCANTE" DA A CONOCER LOS PRECIOS MÁS BAJOS OFERTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON LOS SIGUIENTES:

PARTIDA	IMPORTE SIN IVA	U. MEDIA
1.- ZONA "A"	\$ 0.17	M2
2.- ZONA "B"	\$ 0.19	M2

DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRECIOS MÁS BAJOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 4.6 DE LA CIRCULAR UNO BIS VIGENTE, "LA CONVOCANTE" INDICA A LOS LICITANTES, QUE SI DESEAN PRESENTAR MEJORA DE PRECIOS (SUBASTA), DEBERÁN REALIZARLO MEDIANTE EL FORMATO QUE SE ESTABLECIÓ EN EL ANEXO N° 11 DE LAS BASES, MISMO QUE SE PROPORCIONA EN ESTA ACTO POR "LA CONVOCANTE", PREVIA ACREDITACIÓN DE LOS PARTICIPANTES MEDIANTE PODER NOTARIAL O ACTA CONSTITUTIVA, ASIMISMO, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN DOS RONDAS EN ORDEN ASCENDENTE EN PUNTOS PORCENTUALES

POR LO ANTERIOR, EL LICITANTE: "DISTRIBUIDORA INTERCONTINENTAL GFS, S.A. DE C.V." MANIFIESTA QUE NO ES SU VOLUNTAD SUBASTAR PARA OTORGAR UN MEJOR PRECIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO."

De lo anterior, se advierte que "La convocante" preservó el derecho de los licitantes, entre ellos, de la persona moral "Distribuidora Intercontinental GFS", S.A. de C.V., pues como lo ha acreditado "La convocante" en el propio acto de fallo demostró que indicó a los licitantes que era el momento oportuno para ofrecer precios más bajos y expresó que deberían proponerlos mediante el formato de las bases de dicha licitación, que lo identificó como anexo 11, para lo cual previamente los licitantes deberían acreditar la personalidad de quien acudiera en su representación; esto es, "La convocante" observó la formalidad que establece el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal para la mejora de precios, pero sobre todo garantizó el derecho de "La recurrente" para mejorar en ese acto el precio propuesto por los servicios licitados.

Aunado a lo anterior, también se aprecia del documento público antes citado que se hizo constar que "La recurrente" expresó que no era su voluntad subastar para otorgar un mejor precio en el procedimiento de la licitación número 30001026-007-17, de tal forma que no se advierte que se hubiere violentado en perjuicio de ésta ese derecho a mejorar su propuesta, pues en el acta se plasmó que fue "La recurrente" quien no tuvo el deseo de mejorar su propuesta, sin que exista algún medio probatorio que desvirtúen esos señalamientos plasmados por "La convocante" en el acta de fallo que hoy se impugna.

En efecto, "La recurrente" no aportó a esta Dirección alguna prueba que desvirtúe el contenido y validez del fallo de la licitación número 30001026-007-17, no obstante que a ésta corresponde demostrar sus pretensiones, de conformidad al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual se afirma porque, aún y cuando ofreció tres testimoniales con las que pretendía aparentemente acreditar que le fue negado el derecho a ofrecer precios más bajos, por una parte, no presentó a dos de los testigos propuestos y si bien, se desahogó la prueba testimonial a cargo del C. [Nombre], el pasado 15 de junio de 2017, este testimonio no es un elemento que genere convicción en el ánimo de esta Autoridad, para demostrar que no se le permitió mejorar sus precios en el acta de fallo.

Handwritten marks: a checkmark and the letter 'A'.





Esta situación deviene en el hecho de que el testigo ofrecido no expresó la causa, razón o la calidad con la que estuvo presente en el fallo de la licitación número 30001026-007-17, celebrado el 4 de mayo de 2017, para tener certeza de que en efecto fue testigo presencial de la supuesta negativa para que "La recurrente" pudiera efectuar la mejora de sus precios; por otra parte atendiendo a las circunstancias de tiempo el testigo señaló que para la emisión del fallo "La convocante" los había citado el 27 y se difirió para el 28 de abril de 2017, lo cual resulta contradictorio o bien, no da certeza de que hubiere estado presente en el fallo de fecha 4 de mayo correspondiente a la licitación número 30001026-007-17 convocada para el mantenimiento de parques y jardines (segunda vuelta), pues atendiendo a las constancias de autos, el multicitado acto de fallo se llevó a cabo el 4 de mayo del año en curso, lo que aparentemente permite ver que el testigo esta refiriéndose a un acto diferente al fallo que hoy se combate, el cual se reitera tuvo verificativo el 4 de mayo de 2017.

A mayor abundamiento, en la testimonial a cargo del C. [redacted] si bien indica que no se le permitió subastar a la empresa "Distribuidora Intercontinental GFS", S.A. de C.V., no es preciso en ubicar el acto en el cual aparentemente se le negó el derecho a subastar a la hoy recurrente, porque indistintamente establece en el desahogo de su testimonio que esa supuesta negativa se dio en el acto de presentación y apertura de propuestas y en el acto de fallo de la licitación número 30001026-007-17, siendo que en el primer acto de los mencionados, es evidente que no es el momento procesal oportuno para que los licitantes realicen la mejora de sus precios; y por otra parte, por lo que hace al fallo de la licitación de mérito, el testigo ofrecido no precisó el nombre de la persona que no le permitió subastar a "La recurrente" en dicho acto, lo cual cobra relevancia porque sólo el servidor público responsable de la licitación es quien tiene la facultad para conducir el evento, siendo en este caso que en la bases de la licitación está designado el C. Luis Ubaldo Garay Ríos, Jefe de Unidad Departamental de Licitaciones y Concursos, de tal suerte que no se tiene evidencia por parte del testigo que "La convocante" en este acto de fallo, representada por el C. Luis Ubaldo Garay Ríos, hubiere realizado manifestación alguna donde negara el derecho a "La recurrente" a subastar y por el contrario, el acta de fallo demuestra que se preservó a todos los licitantes su derecho a mejorar sus precios, lo cual ha quedado acreditado con la propia acta que ha remitido "La convocante" en copia certificada y cuyo texto ha sido transcrito en la parte que nos ocupa.

Ahora bien, de un análisis literal a este testimonio, podemos ver que en su manifestación el C. [redacted], afirmó que se percató desde su punto de vista de varias anomalías, una de ellas que no dejaron subastar a la empresa "Distribuidora Intercontinental GFS", S.A. de C.V., aludiéndole que no contaba con los requisitos para hacerlo, ya que no podía participar en esa partida y el representante de la empresa citada le solicitó que se le fundamentara y motivara por qué no, a lo cual no obtuvo respuesta alguna, una vez sucedido esto el representante legal de la empresa citada quiso manifestarlo en las hojas del concurso, con su puño y letra, a lo cual le arrebataron dichas hojas, comentándole que si quería manifestarse lo hiciera en Contraloría; sin embargo, esta manifestación resulta aislada e incongruente, pues como vemos de las afirmaciones del C. [redacted] omite precisar las anomalías que se detectaron por parte de este testigo, y además, resulta trascendente si esta situación la detectó en el acto de presentación y apertura de propuestas o en el fallo, lo cual no precisó; y sobre todo no señaló si esa supuesta negativa de subastar se dio por la persona responsable del evento de licitación, que como hemos dicho es la única que puede conducir el evento de fallo impugnado y de igual forma, esas inconsistencias del testigo ofrecido, no permiten tener certeza de que se hubiere negado el derecho de "La recurrente" a ofertar un mejor precio y mucho menos que se le hubiere negado poder expresar esa inconsistencia que se levantó el 4 de mayo de 2017; aunado a que el testigo no brinda certeza de su afirmación, puesto que no precisa respecto de cuál partida se le negó la posibilidad de subastar a "La recurrente", en la inteligencia que "La recurrente" legalmente estaba imposibilitada para subastar en la partida 2, porque de esta sí fue descalificada, pero el testigo no distingue la partida en que se le negó a dicho de este, mejorar sus precios.





Cabe mencionar que en la lectura que hace esta Dirección al acta de fallo, también consta en el apartado relativo a la firma de la persona que acudió en representación de "La recurrente", correspondiente al C. Carlos Enrique Oliveros Hardy, un texto de forma escrita, del cual se logra apreciar que se señaló "no estoy de acuerdo con el fallo", pero esta expresión de ninguna forma demuestra que obedece a alguna situación relativa a que "La convocante" le hubiere negado el derecho a mejorar sus precios a "La recurrente", simplemente esa expresión escrita obedece al desacuerdo de "La recurrente" con el acta de fallo y que materializó a través del presente recurso de inconformidad y sobre todo que el momento oportuno para acreditar las inconsistencias que pudieran detectarse en el fallo es el presente recurso de inconformidad, en el cual corresponde a "La recurrente" acreditar sus afirmaciones.

De ahí que, al no haber elementos de convicción que permitan a esta resolutora advertir que "La convocante" no le permitió participar a "La recurrente" en la etapa de mejora de precios (subasta) e inclusive que haya manipulado y tergiversado el acta de fallo, es procedente que se determine **infundado** el agravio que se estudia, porque "La convocante" demostró que llevó a cabo el acto de fallo de la licitación pública nacional numero 300001026-007-17, en observancia de lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que en el momento procesal oportuno garantizó a los licitantes el derecho a mejorar los precios ofertados para los servicios objeto del procedimiento licitatorio que nos ocupa.

- VI. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas y se admitieron: la prueba testimonial a cargo del C. [Nombre] y en copia simple: las bases de la licitación pública nacional numero 300001026-007-17, la primera junta de aclaraciones del 17 de abril de 2017; la segunda junta de aclaración de bases del 21 de abril de 2017; las visitas a las instalaciones de "La recurrente" y el acto de fallo de la licitación pública nacional numero 300001026-007-17 que tuvo verificativo el 4 de mayo de 2017.

Las pruebas antes señaladas, valoradas en términos de los artículos 402 y 403 del Código Adjetivo citado, en lo que hace a la prueba testimonial a cargo del C. [Nombre], no modifican el sentido de la presente resolución, porque no es un testimonio contundente que permita concluir que existió irregularidad en el fallo emitido, ya que esta prueba testimonial resulta aislada, incongruente e imprecisa sobre los hechos respecto de los cuales versó el testimonio ofrecido.

Por lo que hace, a las copias simples de las bases de la licitación pública nacional numero 300001026-007-17, la primera junta de aclaraciones del 17 de abril de 2017; la segunda junta de aclaración de bases del 21 de abril de 2017; las visitas a las instalaciones de "La recurrente" y el acto de fallo de la licitación pública nacional numero 300001026-007-17 celebrado el 4 de mayo de 2017 administradas con las que fueron remitidas por "La convocante" en copia certificada, se le otorga valor probatorio pleno, sin que beneficie a las pretensiones de "La recurrente", ya que como hemos señalado en el Considerando precedente se demostró que "La convocante" ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de tal forma que tampoco modifican el sentido de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la empresa "Distribuidora Intercontinental GFS", S.A. de C.V., estos se expresaron a través del escrito 12 de mayo de 2017 con el que interpuso su inconformidad por lo que no existe un argumento diverso, sino que corresponden a los establecidos con anterioridad y que han sido analizados en el Considerando V precedente, los cuales no desvirtúan la legalidad del acto de fallo de la licitación pública nacional número 30001026-007-17 que se llevó a cabo el pasado 4 de mayo de 2017.

Handwritten initials and marks.



De conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de la empresa "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., para manifestar por escrito o mediante comparecencia personal, lo que a sus intereses conviniera, aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación al presente asunto y virtiera alegatos, en virtud de que no obstante que se le otorgó un plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación del oficio CGCDMX/DGL/DRI/0373/2017, como lo establece el artículo 137 fracción IV del aludido Código, dicha empresa omitió realizar manifestación alguna ni ofrecer medio de prueba, no obstante que fue notificadas desde el día 31 de mayo de 2017, por lo que el plazo feneció el 5 de junio del 2017.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como el fallo del 4 de mayo actos que corresponden a la licitación pública nacional numero 30001026-007-17, prueba que tiene pleno valor probatorio, pues fue expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de fallo de la licitación pública nacional número 30001026-007-17, que tuvo verificativo el 4 de mayo de 2017 al resultar infundado el agravio de "La recurrente".

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número 30001026-007-17.
- TERCERO.** Se hace saber a las empresas "Distribuidora Intercontinental GFS", S.A. de C.V. y "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., que en contra de la presente pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las empresas "Distribuidora Intercontinental GFS", S.A. de C.V. y "Agrupación Empresarial", S.A. de C.V., a la Delegación Miguel Hidalgo, así como a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/OHC

